

LEY ORGANICA DE LA FUERZA ARMADA

DECRETO N° 868

“El presente Decreto Legislativo N° 868, de fecha 2 de mayo de 1994, se publica nuevamente por haber salido errado en el Diario Oficial N° 100, Tomo 323, correspondiente al 31 de mayo de 1994”.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que mediante las Reformas Constitucionales, contenidas en el Decreto Legislativo Número 152 de fecha 30 de enero 1992, se han readecuado las Misiones de la Fuerza Armada;

II.- Que en base a lo dispuesto en el artículo 212 de la Constitución, la Fuerza Armada tiene por misión la Defensa de la Soberanía del Estado y de la integridad del Territorio. El Presidente de la República podrá disponer excepcionalmente de la Fuerza Armada para el mantenimiento de la paz interna, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución;

III.- Que según lo dispone el Artículo 213 Cn., su estructura régimen jurídico, doctrina, composición y funcionamiento, son definidos por la Ley; por lo que es conveniente dictar una Ley que contenga la organización de la Fuerza Armada de El Salvador, acorde con los principios de doctrina y organización militar modernos, a fin de garantizar la consecución de los objetivos nacionales de seguridad y desarrollo;

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio del Ministro de la Defensa Nacional,

DECRETA:

La siguiente:

LEY ORGANICA DE LA FUERZA ARMADA

TITULO I

Finalidad y Misión

CAPITULO UNICO

De la Institución

Artículo 1.- La Fuerza Armada de El Salvador, en adelante Fuerza Armada, como parte del Organismo Ejecutivo, está instituida para los fines que señala la Constitución de la República.

Artículo 2.- En tiempo de guerra la Fuerza Armada cumplirá su misión, asegurando mediante campañas y operaciones militares la defensa de la soberanía del Estado y de la integridad del territorio.

Artículo 3.- En tiempo de paz la Fuerza Armada coadyuvará al desarrollo y la promoción de las políticas y objetivos de la Defensa Nacional, y excepcionalmente el mantenimiento de la paz interna. Organizará, equipará e instruirá Unidades en situación activa y de reserva, capacitándolas para cumplir la misión en tiempo de guerra.

TITULO II

De la Organización

CAPITULO I

Bases de la Organización

Artículo 4.- La Fuerza Armada como institución permanente al servicio de la nación está organizada para la Defensa Nacional y su conducción general corresponde al Alto Mando de la Fuerza Armada. Su estructura, régimen jurídico, doctrina, organización y funcionamiento son definidos por las leyes, los reglamentos y las disposiciones especiales que adopte el Presidente de la República, en su calidad de Comandante General.

Artículo 5.- El cuadro permanente de la Institución lo constituye los militares profesionales reconocidos por la Ley; quienes son responsables en sus correspondientes niveles de conducción, de la organización, planificación, dirección, preparación, coordinación, control y empleo de las respectivas unidades.

Artículo 6.- El recurso humano fundamental lo conforman los ciudadanos llamados de acuerdo a la Ley respectiva para el cumplimiento del Servicio Militar Obligatorio. En caso de movilización lo son también los salvadoreños integrantes de las Reservas, convocados al servicio; y en caso de necesidad serán soldados todos los salvadoreños aptos para actuar en tareas militares.

Artículo 7.- El personal administrativo de la Fuerza Armada, podrá estar constituido por ciudadanos profesionales y el personal técnico, especialista y auxiliar, de alta o por contrato.

Artículo 8.- Los bienes materiales al servicio de la Fuerza Armada son bienes del Estado.

No podrán afectarse los bienes muebles e inmuebles necesarios para que la Institución cumpla con la misión constitucional; y su compraventa, permuta, traslado, donación, cambio de destino o fin, deberá ser acordado en Consejo de Ministros previo informe del Ministro de la Defensa Nacional y del Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada.

CAPITULO II

Composición y Organización General de la Fuerza Armada

Artículo 9.- Composición General

a) Organismos

1. Superiores
2. Consultivos
3. Auxiliares

b) Ramas Permanentes

1. El Ejército
2. La Fuerza Aérea
3. La Fuerza Naval

c) Unidades de Apoyo Institucional

Artículo 10.- Está organizada de la siguiente manera:

- a) La Comandancia General de la Fuerza Armada;
- b) El Ministerio de la Defensa Nacional;
- c) El Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada;
- d) El Ejército;
- e) La Fuerza Aérea;
- f) La Fuerza Naval.
- g) Las Unidades de Apoyo Institucional.

h) Los Organismos Consultivos y Auxiliares.

Artículo 11.- El Alto Mando de la Fuerza Armada está integrado jerárquicamente por:

- a) El Presidente de la República y Comandante General de la Fuerza Armada;
- b) El Ministro de la Defensa Nacional;
- c) El Vice-Ministro de la Defensa Nacional;
- d) El Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada; y
- e) El Sub-Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada.

CAPITULO III

De las Unidades Operativas, Unidades Tácticas y Organismos Asesores del Mando

SECCION I

De las Unidades Operativas

Artículo 12.- Unidades Operativas son aquellas que, por su organización están capacitadas para desarrollar, en forma independiente, una operación; esto es, una fase o etapa de una campaña militar.

Artículo 13.- En tiempo de paz, tienen el nivel de Unidades Operativas, las Brigadas, Comandos, Regimientos, y las unidades equivalentes de la Fuerza Aérea y de la Fuerza Naval.

Artículo 14.- En tiempo de guerra, la organización, misiones y la división territorial de las Unidades Operativas, se establecerán en los planes directivos y ejecutivos.

Artículo 15.- La misión general de las Unidades Operativas es, realizar, dentro de sus respectivas zonas o sectores de responsabilidad, las actividades necesarias para concretar las tareas que al ejército, la Fuerza Aérea y la Fuerza Naval les establece la presente Ley.

SECCION II

De las Unidades Tácticas

Artículo 16.- Las Unidades Tácticas del Ejército son los Destacamentos, los Centros de Instrucción y los Batallones.

Artículo 17.- Las Unidades Tácticas de la Fuerza Aérea son los Grupos de Combate, de Reconocimiento y de Transporte.

Artículo 18.- Las Unidades Tácticas de la Fuerza Naval son las Flotillas de Combate, de Transporte e Hidrográficas.

Artículo 19.- La misión general de las Unidades Tácticas comprende la realización de las actividades necesarias para alcanzar el más alto nivel de eficiencia en tiempo de paz y para el cumplimiento de las misiones de su respectivo escalón de encuadramiento, en tiempo de guerra.

Artículo 20.- La organización y funcionamiento de las Unidades Operativas y Tácticas serán reguladas por Manuales y Tablas de Organización y Equipo.

SECCION III

De los Organismos Asesores del Mando

Artículo 21.- Los Organismos Asesores del Mando en el Ejército, Fuerza Aérea y Fuerza Naval, son los respectivos Estados Mayores Generales.

Artículo 22.- Los Organismos Asesores del Mando de las Unidades Operativas son los respectivos Estados Mayores.

Artículo 23.- Los Organismos Asesores del Mando de las Unidades Tácticas son las respectivas Planas Mayores.

Artículo 24.- La organización y funcionamiento de los Estados Mayores Generales, Estados Mayores y Planas Mayores serán regulados por Reglamentos y Disposiciones Especiales.

CAPITULO IV

Relaciones de Mando

Artículo 25.- Mando es la autoridad de que está investido el superior en virtud del grado, antigüedad o empleo que desempeña. En consecuencia, todo militar está sometido disciplinariamente a su superior jerárquico y responde ante éste, en el cumplimiento de los deberes que le competen y órdenes que no transgredan disposiciones legales o reglamentarias en vigencia.

Artículo 26.- Todo miembro de la Fuerza Armada, está obligado a respetar el conducto regular; que consiste en la cadena de mando que deben seguir las directivas, órdenes o instrucciones emanadas desde los superiores hasta los últimos escalones de la organización e, inversamente, las informaciones, solicitudes o reclamos que se transmitan por el personal subalterno y dependencias subordinadas y que deben ser resueltas por los superiores pertinentes. Su transgresión será sancionada por la autoridad competente.

TITULO III

Organismos Superiores de la Fuerza Armada

CAPITULO I

De la Comandancia General de la Fuerza Armada

Artículo 27.- La Comandancia General de la Fuerza Armada, es ejercida por el Presidente de la República, en su carácter de Comandante General de la Fuerza Armada. Corresponden al Comandante General de la Fuerza Armada además de las atribuciones que le señala la Constitución, las siguientes:

- a) Proveer lo que fuere necesario para que la Fuerza Armada mantenga su eficiencia operativa y cuente con los elementos humanos y materiales indispensables para el cometido de las funciones que la Constitución y demás leyes le asignan.
- b) Nombrar, remover, aceptar renunciaciones y conceder licencias a los miembros de la Fuerza Armada.
- c) Resolver en última instancia, los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Cortes Marciales, con arreglo a las leyes correspondientes; y
- d) Dictar los decretos, acuerdos, órdenes y providencias que tengan por finalidad organizar la Defensa Nacional, en la forma establecida en la Constitución.

Artículo 28.- El Presidente de la República y Comandante General de la Fuerza Armada ejerce la dirección político-militar de la Fuerza Armada, por medio del Ministro de la Defensa Nacional.

Artículo 29.- El Presidente de la República estará asistido por un Estado Mayor Presidencial. Un Reglamento regulará su organización y funcionamiento.

CAPITULO II

Del Ministerio de la Defensa Nacional

Artículo 30.- El Ministerio de la Defensa Nacional, está integrado por el Ministro, el Vice-Ministro, los Directores Administrativos y los Jefes de Departamento, con su personal subalterno. Dependen directamente de esta Secretaría de Estado, la Junta de Jefes de Estado Mayor, la Dirección General de Sanidad Militar, la Dirección General de Reclutamiento y Reserva y los entes asesores, y consultivos que precise en su misión.

Artículo 31.- La misión fundamental del Ministro de la Defensa Nacional, es asesorar al Presidente de la República y Comandante General de la Fuerza Armada, en lo relativo a la política de Defensa Nacional. Ejercerá la Dirección Superior de la Secretaría de Estado, y constituye el conducto de comunicación de todas las órdenes y disposiciones emanadas de la Comandancia General hacia los

diferentes escalones de mando de la Fuerza Armada, a través del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada.

Artículo 32.- Corresponde al Ministro de la Defensa Nacional, lo siguiente:

- a) Autorizar y comunicar las Ordenes Generales, los decretos, acuerdos, disposiciones y providencias del Presidente de la República, que conciernan a la Secretaría a su cargo.
- b) Concurrir a la Asamblea Legislativa para contestar interpelaciones que se le hicieren.
- c) Presentar al Organo Legislativo, dentro de los dos meses siguientes a la terminación de cada año de gestión administrativa, el informe de labores en el Ramo de la Defensa Nacional.
- d) Proponer el Proyecto de Presupuesto del Ramo de la Defensa Nacional.
- e) Proponer los Proyectos de Ley que se relacionen con el Ramo de Defensa Nacional.
- f) Representar ante el Organo Ejecutivo el punto de vista e intereses de la Fuerza Armada, en la discusión y análisis de los problemas nacionales en lo que se refiere a su función constitucional y ante el Organo Legislativo, cuando fuere necesario.
- g) Fomentar por todos los medios la eficiencia operativa y administrativa de la Fuerza Armada.
- h) Velar por el mejoramiento de la situación económica y social del personal de la Fuerza Armada, sometiendo a la consideración del Presidente de la República, los proyectos de Leyes y Reglamentos que fueren necesarios.
- i) Fiscalizar los actos y resoluciones de las autoridades de la Fuerza Armada, a fin de que éstos se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias y doctrinarias en vigencia, así como a la política de la Defensa Nacional formulada por el Presidente de la República.
- j) Proponer al Presidente de la República y Comandante General de la Fuerza Armada los ascensos, nombramientos, remociones, destinaciones, aceptaciones de renunciaciones y concesiones de licencias a los miembros de la Fuerza Armada, de acuerdo a propuesta del Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada.
- k) Formar parte del Consejo de Seguridad Nacional.
- l) Asistir al Consejo de Ministros.

Artículo 33.- Corresponde al Vice-Ministro de la Defensa Nacional, lo siguiente:

- a) Dar Asesoría técnica al Ministro de la Defensa Nacional, en todo lo concerniente al Ramo;
- b) Elaborar el anteproyecto de Presupuesto de la Defensa Nacional para su consideración.

- c) Representar al Ministro de la Defensa Nacional en actividades que le delegue.

Artículo 34.- La organización y funciones del Ministerio de la Defensa Nacional, estarán reguladas por un Reglamento interno.

CAPITULO III

Del Estado Mayor Conjunto

Artículo 35.- El Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada depende del Ministerio de la Defensa Nacional, está integrado por el Jefe, el Sub-Jefe y los Jefes de los Conjuntos responsables de las funciones primarias del mando, con su personal subalterno.

Artículo 36.- La misión fundamental del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, es la conducción de las Ramas y de las Unidades de Apoyo de la Fuerza Armada; y asesorar al resto del Alto Mando en todo lo relacionado con el empleo y administración de la Institución.

Artículo 37.- La Jefatura y la Sub-Jefatura del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, estarán a cargo de un General o en su defecto por un Oficial Superior de las Armas, Diplomado de Estado Mayor.

Artículo 38.- El Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, es la autoridad de dirección operacional y de asesoría de la Fuerza Armada. Depende del Ministro de la Defensa Nacional y responde ante él, por el Estado y capacidad de la Fuerza Armada para cumplir con la misión constitucional que le corresponde, en tiempo de paz o de guerra.

Artículo 39.- Corresponde al Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, lo siguiente:

- a) Elaborar la planificación de la Defensa Nacional y presentarla al Mando para su consideración y aprobación.
- b) Hacer cumplir las directivas, órdenes e instrucciones que impartan el Presidente de la República y Comandante General de la Fuerza Armada y el Ministro de la Defensa Nacional, en materia de Defensa Nacional y mantener actualizados los planes de operaciones.
- c) Hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que conciernan a la Fuerza Armada en general y al Estado Mayor Conjunto en particular.
- d) Calificar la labor del personal del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, de los Jefes de Estado Mayor General de las Ramas y del Inspector General.
- e) Proponer al Ministro de la Defensa Nacional los ascensos, nombramientos, destinaciones, aceptaciones de renuncias y concesiones de licencias a los miembros de la Fuerza Armada.

Artículo 40.- Corresponde al Sub-Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, lo siguiente:

- a) Asistir al Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada en todo lo concerniente a la planificación de la Defensa Nacional.
- b) Coordinar las actividades del Estado Mayor Conjunto en materia de administración de la Fuerza Armada; y
- c) Evaluar la labor de los Comandantes de unidades de las distintas Ramas y Unidades de Apoyo.

Artículo 41.- La organización y funciones del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada estarán reguladas por un Reglamento Interno.

TITULO IV

Ramas de la Fuerza Armada

CAPITULO I

El Ejército

Artículo 42.- El Ejército es una Rama permanente de la Fuerza Armada, que constituye un gran escalón de encuadramiento, preparación y empleo; compuesta por el Cuartel General, Brigadas, Comandos, Regimientos y Destacamentos Militares de las diferentes Armas y Servicios conformados con las tropas de combate, apoyo de combate y apoyo de servicio de combate necesarias, para la ejecución de misiones de carácter terrestre.

Artículo 43.- El mando del Ejército es ejercido por el Jefe del Estado Mayor General del Ejército, quien será un General o un Oficial Superior Diplomado de Estado Mayor, de las Armas, de cualidades de mando notables y de trayectoria profesional reconocida.

Artículo 44.- La organización y funciones del Ejército serán reguladas por un reglamento interno, manuales y disposiciones especiales.

La división territorial del Ejército para el cumplimiento de la misión comprende todo el territorio nacional, dividido en Zonas y Sectores Militares.

Artículo 45.- A los Comandantes de Zonas Militares les compete:

- a) Contribuir con sus medios al cumplimiento de las misiones constitucionales de la Fuerza Armada y ejercer el mando sobre los Destacamentos Militares Orgánicos.
- b) Coordinar con las autoridades civiles, las actividades pertinentes para el auxilio a la población en los casos de emergencia, dentro de su área de responsabilidad;
- c) Colaborar en obras de beneficio público en su zona o sector de responsabilidad, de acuerdo a disposiciones emanadas de la Comandancia General de la Fuerza Armada.

CAPITULO II

La Fuerza Aérea

Artículo 46.- La Fuerza Aérea es una Rama Permanente de la Fuerza Armada, que constituye un gran escalón de encuadramiento, preparación y empleo; compuesta por el Cuartel General, Bases Aéreas e instalaciones con los medios y servicios necesarios para la ejecución de misiones de carácter aéreo.

Artículo 47.- El Mando de la Fuerza Aérea es ejercido por el Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, quien será un General o un Oficial Superior Diplomado de Estado Mayor, de las Armas, de cualidades de mando notables y de trayectoria profesional reconocida.

Artículo 48.- La organización y funciones de la Fuerza Aérea serán regladas por un reglamento interno.

La misión de la Fuerza Aérea, es ejercida sobre el espacio aéreo del territorio nacional.

CAPITULO III

La Fuerza Naval

Artículo 49.- La Fuerza Naval es una Rama Permanente de la Fuerza Armada, que constituye un gran escalón de encuadramiento, preparación y empleo; compuesta por el Cuartel General, la Flota, Bases Navales, Capitanías de Puerto y Destacamentos Navales necesarios para la ejecución de misiones de carácter naval, de Defensa: Del Territorio, la Soberanía y de la riqueza marítima nacional.

Artículo 50.- El Mando de la Fuerza Naval es ejercido por el Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Naval, quien será un Almirante o un Oficial Superior Diplomado de Estado Mayor, de las Armas, de cualidades de mando notables y de trayectoria.

Artículo 51.- La Organización y Funciones de la Fuerza Naval serán reguladas por un Reglamento Interno.

La responsabilidad de la Fuerza Naval, es ejercida sobre la parte del territorio de la República que comprende:

- a) El territorio insular integrado por islas, islotes y cayos que le corresponden a El Salvador.
- b) Las aguas territoriales y en comunidad del Golfo de Fonseca, el cual es una bahía histórica con caracteres de mar cerrado, cuyo régimen está determinado por el Derecho Internacional.
- c) La plataforma continental, e insular correspondiente; y además el mar, el subsuelo y el lecho marinos hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde la línea de más baja marea, todo de conformidad a las regulaciones del derecho internacional; y

- d) Las aguas interiores navegables.

CAPITULO IV

De los Servicios

Artículo 52.- Los servicios de la Fuerza Armada se clasifican en administrativos y logísticos.

Los servicios administrativos tienen como misión fundamental prestar a las Unidades de la Fuerza Armada, el apoyo moral, espiritual e intelectual, necesario para el mantenimiento de su eficiencia individual y colectiva.

Los servicios logísticos son aquellos cuya misión es satisfacer las necesidades de vida y de combate de las Unidades de la Fuerza Armada, mediante la prestación del apoyo material que fuere necesario. La población civil también podrá ser apoyada por estos servicios, en circunstancias de emergencia nacional.

Artículo 53.- Los servicios administrativos principales son los siguientes:

- a) Ayudantía General;
- b) Justicia Militar;
- c) Religioso;
- d) Bandas de Música Militar;
- e) Policía Militar;
- f) Prisioneros de Guerra;
- g) Correos;
- h) Sepulturas;
- i) Reemplazos;
- j) Historia y Relaciones Públicas;
- k) Traducción e interpretación;
- l) Investigación y desarrollo tecnológico;

Artículo 54.- Los servicios logísticos principales de la Fuerza Armada son los siguientes:

- a) Intendencia;
- b) Sanidad;
- c) Veterinaria;
- d) Material de Guerra;
- e) Transportes;
- f) Químico, Biológico, Radiológico;
- g) Ingeniería;
- h) Comunicaciones.

Artículo 55.- La organización, el funcionamiento y el empleo estratégico, operativo y táctico de cada uno de los servicios, tanto administrativos como logísticos, serán establecidos en los reglamentos y manuales correspondientes.

Artículo 56.- Las Unidades Operativas y Tácticas de cada Rama, tendrán en su organización para tiempo de paz o de guerra, los servicios administrativos y logísticos necesarios que no sean proporcionados por las Unidades de Apoyo institucional.

CAPITULO V

Unidades de Apoyo Institucional

SECCION I

De la Composición General

Artículo 57.- Las Unidades de Apoyo Institucional constituyen los medios principales de la Fuerza Armada para el apoyo general que ésta requiera para el cumplimiento de su misión.

Artículo 58.- Las Unidades de Apoyo Institucional dependen directamente del Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada.

Artículo 59.- Las principales Unidades de Apoyo Institucional son:

- a) El Comando de Doctrina y Educación Militar;
- b) La Brigada Especial de Seguridad Militar; y
- c) El Comando de Apoyo Logístico.

SECCION II**El Comando de Doctrina y Educación Militar**

Artículo 60.- El Comando de Doctrina y Educación Militar, es responsable de organizar, planificar, dirigir y ejecutar las políticas, estrategias, planes y proyectos doctrinarios, educativos y de entrenamiento de la Fuerza Armada, de conformidad a las directivas emanadas del Estado Mayor Conjunto. Tiene a su cargo la formación, el perfeccionamiento y la especialización del personal militar; y la coordinación de las actividades académicas de la Fuerza Armada, necesarias para el logro de un adecuado grado de educación, en todos los niveles de enseñanza.

Artículo 61.- El mando del Comando de Doctrina y Educación Militar, es ejercido por un General o un Oficial Superior de las Armas Diplomado de Estado Mayor y Profesor Militar.

Artículo 62.- Son elementos integrantes del Comando de Doctrina y Educación Militar, los siguientes:

- a) Escuela de Comando y Estado Mayor "Dr. Manuel Enrique Araujo".
- b) Escuelas de Armas y Servicios.
- c) Escuela Militar "Capitán General Gerardo Barrios".
- d) Centro de Educación e Instrucción Militar Aeronáutico.
- e) Centro de Educación e Instrucción Naval.
- f) Centro de Entrenamiento Militar de la Fuerza Armada "Mayor Art. DEM José Armando Azmitia Melara".
- g) Biblioteca General.
- h) Jefatura de Doctrina.
- i) Jefatura de Docencia; y
- j) Las demás unidades por establecerse, que sirvan a los propósitos señalados en el Art. 60 de la presente Ley.

Reglamentos Internos y Manuales regularán su organización y funcionamiento.

SECCION III

De la Brigada Especial de Seguridad Militar

Artículo 63.- La Brigada Especial de Seguridad Militar es responsable de cumplir las funciones de protección de fronteras y de Policía Militar. En esta última función, tendrá jurisdicción sobre todos los miembros de las Ramas y Comandos de la Fuerza Armada.

Artículo 64.- El Mando de la Brigada Especial de Seguridad Militar, es ejercido por un General o un Oficial Superior de las Armas Diplomado de Estado Mayor.

Artículo 65.- Son elementos integrantes de la Brigada Especial de Seguridad Militar, los Batallones de Protección de Fronteras, los Batallones de Policía Militar y las Unidades de Apoyo necesarias para el cumplimiento de su misión.

Las funciones de la Brigada Especial de Seguridad Militar serán reguladas por manuales internos.

SECCION IV

Del Comando de Apoyo Logístico

Artículo 66.- El Comando de Apoyo Logístico de la Fuerza Armada es responsable de proporcionar los medios de vida y de Combate a la Fuerza Armada y tiene a su cargo, la gestión y administración de los recursos necesarios para el cumplimiento de su misión.

Artículo 67.- El mando del Comando de Apoyo Logístico de la Fuerza Armada, será ejercido por un General o un Oficial Superior de los Servicios o las Armas Diplomado de Estado Mayor.

Artículo 68.- Son elementos integrantes del Comando de Apoyo Logístico de la Fuerza Armada, las unidades e instalaciones logísticas, necesarias para el cumplimiento de su misión específica.

Reglamentos Internos regularán su funcionamiento.

TITULO V

Organismos Consultivos del Mando Superior

CAPITULO I

De la Junta de Jefes de Estado Mayor

Artículo 69.- La Junta de Jefes de Estado Mayor, es un organismo colegiado y consultivo del Ministro de la Defensa Nacional.

Artículo 70.- La misión general de la Junta de Jefes de Estado Mayor es asesorar técnicamente al Ministro de la Defensa, para la elaboración de la política militar y del empleo del poder Militar en la

Defensa Nacional, formulando y proponiendo para su aprobación el Plan Estratégico de la Fuerza Armada, determinando el objeto final de la misma.

Artículo 71.- La Junta de Jefes de Estado Mayor estará integrada por el Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, por el Jefe del Estado Mayor General del Ejército, por el Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, por el Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Naval; y por los asesores que fueren necesarios.

Cuando la Junta de Jefes de Estado Mayor considere necesaria la colaboración de otros funcionarios públicos lo solicitará al Ministro de la Defensa Nacional.

CAPITULO II

De la Inspectoría General

Artículo 72.- La Inspectoría General de la Fuerza Armada es un organismo auxiliar, contralor y fiscalizador de la Institución, dependiente funcionalmente del Ministerio de la Defensa Nacional y operativamente de la Jefatura del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada.

Artículo 73.- El Inspector General de la Fuerza Armada, será un General o un Oficial Superior de las Armas Diplomado de Estado Mayor.

Artículo 74.- La Inspectoría General de la Fuerza Armada estará integrada por los Departamentos necesarios para el ejercicio de las funciones primarias del mando y las asesorías requeridas.

Reglamentos Internos regularán su organización y funcionamiento.

TITULO VI

Organismos Auxiliares

CAPITULO I

De la Dirección General de Reclutamiento y Reserva

Artículo 75.- La Dirección General de Reclutamiento y Reserva de la Fuerza Armada, es un organismo auxiliar dependiente del Ministerio de la Defensa Nacional, cuya misión es obtener y proporcionar los recursos humanos a la Fuerza Armada, necesarios para la Defensa Nacional.

Artículo 76.- El Director de la Dirección General de Reclutamiento y Reserva de la Fuerza Armada, será un Oficial Superior de los Servicios o de las Armas Diplomado de Estado Mayor.

Artículo 77.- La Dirección General de Reclutamiento y Reserva de la Fuerza Armada, ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional, de conformidad a las regulaciones establecidas por las Leyes correspondientes.

Artículo 78.- Para su funcionamiento la Dirección General de Reclutamiento y Reserva de la Fuerza Armada dispondrá de las instalaciones, medios y servicios necesarios.

Reglamentos Internos regularán su funcionamiento.

CAPITULO II

Dirección General de Sanidad Militar

Artículo 79.- La Dirección General de Sanidad Militar depende orgánicamente del Ministerio de la Defensa Nacional y es responsable de proporcionar el apoyo de servicio de combate de sanidad a la Fuerza Armada. Tiene a su cargo la dirección y la ejecución de los programas de asistencia sanitaria, de abastecimiento y mantenimiento de los materiales específicos, y de la gestión y administración de los recursos puestos a su disposición.

En lo referente al empleo las Unidades del servicio de sanidad, dependerán del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada.

Artículo 80.- La Dirección General de Sanidad Militar es ejercida por un Oficial Superior de los Servicios o de las Armas Diplomado de Estado Mayor.

Artículo 81.- Son elementos integrantes de la Dirección General de Sanidad Militar, las unidades, centros hospitalarios y centros de enseñanza propios de su naturaleza, estos últimos bajo la coordinación del Comando de Doctrina y Educación Militar.

Reglamentos Internos regularán su organización y funcionamiento.

TITULO VII

De la Movilización

Artículo 82.- El Presidente de la República y Comandante General de la Fuerza Armada, es el responsable de decretar la movilización correspondiente para defensa de la soberanía del Estado y de la integridad del territorio, de acuerdo a los preceptos constitucionales.

Artículo 83.- La Movilización Nacional, incluye las medidas que adopte el Gobierno para hacer pasar a la Nación de una situación de paz a otra de emergencia, aplicando todos los medios y recursos disponibles para la Defensa Nacional.

Artículo 84.- La Movilización Militar, incluye el llamamiento, concentración, organización, equipamiento y adiestramiento de los contingentes humanos que se incorporen a la Fuerza Armada, en época de guerra o ante una situación excepcional que así lo requiera.

TITULO VIII**Organización de la Fuerza Armada en Tiempo de Guerra****CAPITULO UNICO****De la Organización y Composición**

Artículo 85.- La Fuerza Armada de El Salvador, en tiempo de guerra, estará constituida por el Ejército, la Fuerza Aérea, la Fuerza Naval y las Unidades de Apoyo, con sus respectivas Reservas.

Artículo 86.- La composición y organización de la Fuerza Armada movilizada se establecerá en función de la situación de guerra considerada, de las disponibilidades humanas y materiales; y de la política de Defensa del Estado, a fin de salvaguardar los intereses de la Nación.

TITULO IX**Disposiciones Finales**

Artículo 87.- Derógase el Decreto Ley N° 275, de fecha 22 de agosto de 1961, publicado en el Diario Oficial N° 157, Tomo 292, del 30 del mismo mes y año, que contiene la Ley Orgánica de la Defensa Nacional y cualesquiera otras disposiciones que contraríen lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 88.- La presente Ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial (Publicada el 13 de junio de 1994).

Dado en el Salón Azul del Palacio Legislativo, San Salvador, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

LUIS ROBERTO ANGULO SAMAYOA
Presidente

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA
Vice Presidente

RUBEN IGNACIO ZAMORA RIVAS
Vice Presidente

MERCEDES GLORIA SALGUERO GROSS
Vice Presidenta

RAUL MANUEL SOMOZA ALFARO
Secretario

SILVIA GUADALUPE BARRIENTOS ESCOBAR
Secretaria

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA
Secretario

RENE MARIO FIGUEROA FIGUEROA
Secretario

REYNALDO QUINTANILLA PRADO
Secretario

Casa Presidencial, San Salvador, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

Publíquese,

ALFREDO FELIX CRISTIANI BURKARD
Presidente de la República

HUMBERTO CORADO FIGUEROA
Ministro de la Defensa Nacional